Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400308120200097900

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe el poder otorgado para actuar en el presente asunto, pues en el se dispone que la acción a iniciar corresponde a un Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real con fundamento en la prenda constituida a favor de Banco Comercial Av. Villas, empero, la demanda se encausa por el procedimiento del Ejecutivo Singular.

2. Aclare en los hechos de la demanda, lo abonos efectuados por el deudor, discriminando el valor, la fecha de pago y la imputación efectuada a intereses de plazo o de mora.

3. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio, ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través de la Resolución 738 de dos mil veintiuno (2021), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, se requiere al togado para que, **en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro**.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

5. De igual forma, deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue escrito subsanatorio al correo electrónico cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos anteriormente señalados.

Se deja constancia que la suscrita Juez asumió conocimiento del presente asunto el día 20 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **40** fijado hoy **18 DE JUNIO DE 2021**. LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ Secretaria